

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1972

Proceso: Verbal de Responsabilidad Medica (Menor Cuantía)
Radicado: 2019-00219-00
Demandante: Yolanda Arana Camino
Demandado: EMSSANAR EPS, Centro Medico Imbanaco de Cali y Fabilu LTDA

El apoderado de la parte actora, en escrito coadyuvado por la demandante YOLANDA ARANA CAMINO, informó del desistimiento total de la acción judicial. Como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 314 y S.S. del CGP, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones del presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica (Menor Cuantía) adelantado por la señora YOLANDA ARANA CAMINO en contra de EMSSANAR EPS, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI y FABILU LTDA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab9f5accb86d746a8595b801a48a1b37223e24aa896aa4b6f70e2eacb55c7d3**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1898

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20190040800
DEMANDANTE: SEGUNDO SALOMÓN GÓMEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ GONZÁLEZ
DIEGO HERNÁN GÓMEZ CÓRDOBA

Revisado el escrito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada por este despacho para el 03 de diciembre a las 900 am, por cuanto la testigo SUCEL PATRICIA MORENO PEREZ actualmente se encuentra con el diagnostico de Covid-19 y los demás testigos, señores REGULO GÓMEZ CORDOBA y OLGA MARINA GÓMEZ CORDOBA, por encontrarse en cuarentena dado que han estado en contacto con la señora MORENO PEREZ, este despacho observa que no se aportó incapacidades de los antes mencionados que permita concluir que se encuentran en un estado en el cual no puedan comparecer a la audiencia, como quiera que la audiencia es virtual conectándose así desde el lugar en el que se encuentren.

Aunado a lo anterior, y en todo caso de acreditarse la imposibilidad de concurrir a la audiencia, la misma puede adelantarse por esta judicatura frente a las demás pruebas pendientes por practicar y demás etapas procesales que no se vean afectadas por la ausencia de los mentados testigos.

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia precitada, manifestando que no se cuenta con las copias de los procesos 2011-428-00 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali y 2017-369-00 del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, por lo cual se informa al apoderado judicial que ya reposan los procesos 2011-428-00 y 2017-369-00 en el Despacho.

En conclusión, no se accederá a las solicitudes de aplazamiento de la audiencia fijada para el 03 de diciembre a las 900 am por las razones antes expuesta, por tal motivo deben tener en cuenta el protocolo establecido para las audiencias virtuales que se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 03 de diciembre de 2020, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RATIFICAR la continuación de la audiencia fijada para el 03 de diciembre de 2020, a las 9:00 am.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727f11a0778ba22113434af65cf3023a5d9ab9227ce6c7fbe9f1fa35a86644d**
Documento generado en 01/12/2020 02:38:23 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1696

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA
CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ

Revisada la presente demanda, este despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de citación de notificación conforme al artículo 291 del CGP, enviado a la señora CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ la cual no ha comparecido a este despacho, por tal motivo se requerirá a la parte interesada que notifique a la señora GONZALEZ FERNANDEZ conforme al artículo 292 ibidem.

Por otro lado, y como quiera que este despacho judicial de oficio envió el 24 de agosto de 2020 a través del correo electrónico diegofer4321@yahoo.es, citación para notificación conforme al artículo 291 del CGP, al señor DIEGO FERNANDO ARBOLEDA, el cual no ha comparecido a este despacho, por tal motivo se requerirá a la parte interesada que notifique al señor ARBOLEDA conforme al artículo 292 del Estatuto Procesal, la que deberá realizarse a la mentada cuenta electrónica.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los demandados CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ y DIEGO FERNANDO ARBOLEDA de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7357029afd5637ae6c34f05f7987cc51a937780f4c15025fd919fe07c00f221c

Documento generado en 30/11/2020 09:14:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1973

Proceso: MONITORIO (MINIMA CUANTÍA)
Radicación: 2020-00265-00
Demandante: NADIA KADERLOW VASQUEZ.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS

Vista la póliza judicial No. C100070468 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A allegada al proceso, al ser suficiente ésta y de conformidad con lo dispuesto en numeral 1.C del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado “*REHABILITARTE EN CASA*” identificado con la matrícula mercantil No. 825544-2 y denunciado como de propiedad de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S, identificada con el NIT. 900.459.820-9, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S, identificada con el NIT. 900.459.820-9 y matrícula mercantil 825543-16, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ba821ddb3b8d5b074a6d6f6e195472fdb5574081d2ef419944a8069ea8fd7**
Documento generado en 30/11/2020 10:08:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1966

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00496-00
Demandante: Jairo Anacona Díaz y Yamile Solarte Bolaños
Demandado: Ángel María Quiroga González y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

Como quiera que la presente demanda verbal de pertenencia adelantada por los señores Jairo Anacona Díaz y Yamile Solarte Bolaños, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfcf9502c38bb25c7e803f440a0820a4f197629c3b4722fda914bd201199da**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1963

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Transmisión Eléctrica
Radicación: 2020-00499-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Teresa de Jesús Valencia Mariño

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el numeral 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
2. Actualícese el certificado de tradición del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-713363, a fin de determinar si en la actualidad continúan siendo las personas demandadas, las que ostentan los derechos reales sobre el mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la fecha de expedición del mismo (23/08/2019).
3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d76093c846c03798f4a7048d67d0e38a2fbfc1c9d1835db5331dab54a077c**

Documento generado en 30/11/2020 10:10:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1509

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00505-00
Demandante: Omar Cruz Lopera
Demandado: Harold Abadía Aragón

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Harold Abadía Aragón, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1823 del 12 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica del apoderado judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante (omarcruzlopera@hotmail.com), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **786520571209208b18b1ab1e98d29cdb6f57475768a2b76501c8a0321bd1a1c5**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1968

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00511-00
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Rio VIS - P.H
Demandado: Norly Loreth Guevara Vega

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora NORLY LORETH GUEVARA VEGA, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1825 del 12 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2º) de inadmisión, pues se le solicitó que actualizara el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de un año. (Art.84.2 del CGP), sin embargo, el mismo no fue actualizado ni arrimado al expediente, como tampoco obra en la foliatura la constancia de solicitud del mismo ante la Alcaldía de Santiago de Cali.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS - P.H**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04b3240892c532a5fc3ede8b61475d87da42ffe25e6ffe6f787a9af30731ec**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1968

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00517-00
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandado: Orlando Cerón Bedoya y Ricardo Yimar Cerón Gómez

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora Liliana Rene Pérez, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a1b28e9af0e1d02c1ec5c280e3aeee46d9b97c1aedef55214645b3122561d9c**
Documento generado en 30/11/2020 10:08:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1931

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00523-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CEDRO
Demandado: JAIRO ARTURO LOPEZ PASAJE

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor JAIRO ARTURO LOPEZ PASAJE, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1845 del 11 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, indicando que la concesión del poder se efectuó conforme artículo 5o del Decreto 806 de 2020, no obstante ello y tras la revisión de la información aportada, este juzgador evidencia que la misma no se subsana en debida forma respecto de la prueba de la remisión a través de mensaje del poder de la parte demandante al apoderado judicial conforme al artículo prenombrado; toda vez que no se acreditó la remisión del poder otorgado por el representante legal del conjunto residencial K 208 Cedro – *sociedad Servicios Integrados Administrativos Ltda.* – en la forma indicada en la mentada preceptiva.

Lo anterior por cuanto, al tratarse de una persona jurídica quien ejerce la representación legal de la entidad, debía remitirse el poder a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal, esto es, siaserviciosintegrados@hotmail.com, tal como expresamente se dispone en el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso*

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5o del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, **es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto, que en todo caso deberá coincidir con la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante obrante en el certificado de existencia y representación legal, al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, de otra manera, no habría forma de acreditar la autenticidad del mismo en los términos anteriormente anotados.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e556f47877d05fbd65899b137f3f4b010977d9673a757766475b3f2fde5a**

Documento generado en 01/12/2020 12:05:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1997

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 2020-00526-00
Demandante: BIENCO S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE LTDA.

La sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S “BIENCO S.A.S INC”, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE LTDA con domicilio en esta ciudad.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL formulada la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., identificada con Nit. 805000082-4, en contra de COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE LTDA, identificado con Nit. 900161802-5.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la

cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (numeral 4° del artículo 384 CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332ff36ad26532ab1e077d42c999ab9683b27ef48ada8ab685fb0ab71f5f517**

Documento generado en 01/12/2020 12:05:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1998

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: RETITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 2020-00530-00
Demandante: BIENCO S.A.
Demandado: RUBEN DARIO DUQUE IDROBO

Como quiera que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESITUCION DE BIEN INMUEBLE** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
2. **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d108795a91fef760ce4c72405783655909dead8b9c4cc6309c83c20c7d78d7**

Documento generado en 01/12/2020 12:05:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1999

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00534-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CREAMQSOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y OTRO

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de **CREAMQSOLUCIONES ARQUITECTONICAS** y la señora YAMILETH BETANCOURT QUINTERO, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1849 del 19 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, indicando que remitió la presente demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada: yami782@hotmail.com y gerencia@creamqsolucionesarq.com, este juzgador evidencia que la misma no se subsana en debida, en atención a que i) la demanda no se remitió al correo de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y, ii) no se remitió al demandado copia de la subsanación presentada ante este Despacho, tal como lo advierte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26e67091e99db43d531bc49edee2a5889a4355487dff996f55d9528f0ec4dd**

Documento generado en 01/12/2020 12:05:35 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1969

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00556-00
Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Corporativo Eficacia S.A - FONDEX
Demandado: Angelina Isabel Escorcía Páez

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Fondo de Empleados del Grupo Corporativo Eficacia S.A - FONDEX, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82237c36d5811c4aa4d4abe8b6c95f107f955702a5f8392c583f42d2e57ef52c**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1970

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00558-00
Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Corporativo Eficacia S.A - FONDEX
Demandado: Luz Marina Peña Martínez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Luz Marina Peña Martínez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1937 del 19 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica del apoderado judicial y especificado el asunto para el cual fue conferido; lo cierto es que, la constancia de remisión del mismo, no da cuenta -explícitamente- que el poder fue otorgado para adelantar el asunto del referencia, sin que sea posible para el despacho, determinar que dicho mensaje de datos corresponda al poder allegado.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia **que el poderdante realmente le otorgó poder**. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

046

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a77a5cb0691260dc9e7a5d012b8f9c96c556982146c547e83222985ed77aff**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1971

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00574-00
Demandante: Credilatina SAS.
Demandado: Luz Marina Ibarra.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la sociedad CREDILATINA SAS, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 02-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c141d2b9877c30618cd59a170395a16fa20ab3ae06210d8d1686c55f05a4b**
Documento generado en 30/11/2020 10:08:54 p.m.